



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0272/2018 (100-000797)

ASUNTO: Resolución de reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 7 de mayo de 2018, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de los antecedentes obrantes en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el 7 de diciembre de 2016, [REDACTED] solicitó a la Secretaría de la Comisaría Local del Cuerpo Nacional de Policía de Puerto del Rosario, perteneciente al MINISTERIO DE INTERIOR, la siguiente información:

- *Las copias auténticas del expediente disciplinario FTV 1/2014, concretamente la copia auténtica de las dos minutas originales presentadas por [REDACTED], de las dos minutas originales presentadas por [REDACTED], del formulario original número 13 del libro número 34.888 (hoja blanca), así como de las dos contestaciones originales efectuadas por el compareciente a las quejas número 11, 12, 13, 14 y 5. Pidiendo que se cumpla la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, para se pueda comprobar la autenticidad de la documentación que obra en el expediente FTV 1/2014.*

reclamaciones@conseiodetransparencia.es



2. Con fecha de 25 de enero de 2017, [REDACTED] presentó al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que recibió el nº de expediente R/0032/2017

3. Mediante correo electrónico de 31 de enero de 2017, [REDACTED] comunica a este Consejo de Transparencia una ampliación de la Reclamación presentada, incorporando la respuesta recibida de la SECRETARIA LOCAL DEL CPN DE PUERTO DEL ROSARIO, en la que se expone que:
 - *Se adjuntan copias de las minutas incorporadas al expediente disciplinario FVT/2014, de los Funcionarios [REDACTED]. No es posible remitirle los originales, al formar, estas, parte del expediente remitido a la Unidad de Régimen Disciplinario, División de Personal, Madrid, adjuntándose las copias archivadas en esta Comisaría.*
 - *En cuanto a las dos minutas de los funcionarios citados, existe nada más que una de cada uno de ellos que forme parte del expediente, por lo tanto, que le pueda ser facilitada.*
 - *En relación a las quejas 11,12 y 14 que solicita, se adjuntan únicamente las números 13 y 15, indicándole que en su día ya se aportaron estas últimas, como parte del expediente citado, cumpliéndose con su derecho a la defensa conforme a las acusaciones que se pudieran derivar de las mismas.*
 - *Sobre las quejas 11,12 y 14, se han realizado gestiones en la Subdirección General de Inspección de Personal y Servicios de Seguridad, departamento encargado en última instancia de resolver, tramitar y archivar las quejas, contestando que no es posible facilitar copias de las denuncias de los ciudadanos a terceras personas.*

4. El 1 de marzo de 2017, este Consejo de Transparencia remitió el expediente a la Unidad de Información de Transparencia del MINISTERIO DEL INTERIOR, para que pudiera realizar alegaciones que se considerasen oportunas. Dichas alegaciones tuvieron entrada el 15 de marzo y en ellas se indicaba lo siguiente:
 - *No nos encontramos ante un ejecución del derecho de acceso, pues el solicitante se ha quejado varias veces en relación con el trato recibido en una dependencia policiales, quejas a las que se le ha dado respuesta .*
 - *Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.5 de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo del régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, se abrió una información reservada sobre ellas, pero se archivó por no proceder la incoación de un expediente disciplinario habiéndose notificado todas las actuaciones al solicitante.*



5. Mediante resolución de 21 de abril de 2017, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno acordó desestimar la reclamación presentada.
6. Dicha reclamación fue objeto de recurso contencioso-administrativo-PO 31/2017- presentado por el [REDACTED], tramitado por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid que fue desestimado por sentencia de 6 de marzo de 2018.
7. Con fecha 11 de marzo de 2018, el [REDACTED] dirigió escrito al MINISTERIO DEL INTERIOR con el siguiente contenido:

(...)

ÚNICO.- Esta parte acompaña como documento número uno, contestación de esa Unidad de Información y Transparencia, como alegaciones en relación a una reclamación presentada por esta parte. En ella comunica que "se abrió una información reservada sobre ellas", al respecto de los dos escritos que se acompañan de fecha 16 de noviembre de 2016 y 26 de enero de 2017, escritos que además califican como "quejas", archivándose al no proceder la incoación, y que esa actuación fue notificada al dicente. Dado que esta parte no ha recibido ninguna notificación al respecto, ni de que se hubiera abierto una información reservada a [REDACTED], por no proporcionar a esta parte copia auténtica de la documentación original que le requería, ni de que se hubiera archivado al no proceder la incoación, y dado que esa Unidad de Información y Transparencia menciona esa acción, en el escrito de alegaciones, sin aportar prueba documental alguna, esta parte solicita a esa Unidad de Información y Transparencia, copia auténtica del recibí del documento firmado por esta parte, mediante el cual se le comunican esos hechos, así como informe del funcionario que constata la no procedencia de la apertura de un expediente disciplinario, así como la copia de la información reservada, donde esta parte es plenamente interesada, por no estar facilitándole copia auténtica de la documentación original, que obra en la Secretaría de la Comisaría de Puerto del Rosario. Se acompañan escritos del 29 de diciembre de 2016, 13 de enero de 2017 y 31 de enero de 2017, documentos que deberían haberse tenido en cuenta, para hacer esa hipotética información reservada.

8. Con fecha 11 de abril tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno escrito de reclamación presentado por el [REDACTED] en el que indica lo siguiente:

Debe destacarse que el reclamante adjunta a su escrito, además de diversas sentencias y una resolución dictada por este Consejo de Transparencia con anterioridad, el escrito de alegaciones remitido por el MINISTERIO DEL INTERIOR(a través de su Unidad de Información de Transparencia) en el marco de la reclamación R/0032/2017 y al que tuvo acceso precisamente en su condición de recurrente en el PO 31/2017 antes mencionado.



Dicho expediente fue tramitado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno bajo el numero R/0216/2018 finalizado mediante resolución de inadmisión de 27 de abril de 2018.

En dicha resolución se indicaba lo siguiente:

3. *Tal y como ha quedado acreditado en los antecedentes de hecho, las cuestiones planteadas en la presente reclamación traen causa de una situación acaecida en la Comisaria Local del CNP de Puerto del Rosario y en cuyo marco el reclamante ha pedido reiteradamente información, llegando a presentar con anterioridad reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno así como recurso judicial contencioso-administrativo al no ver satisfechas sus pretensiones en vía administrativa. Como ha quedado indicado también en los antecedentes de hecho, el recurso judicial finalizó mediante sentencia desestimatoria y no consta a este Consejo de Transparencia que el interesado hubiera presentado recurso de apelación.*
4. *A juicio de este Consejo de Transparencia, las cuestiones que el reclamante continúa reiteradamente planteando excede con el control de la actuación pública y la rendición de cuentas en las que se basa la LTAIBG. (...)*

En este caso, más allá de cuestiones relacionadas con el interés general en la preservación de la transparencia en la decisión de los Organismos Públicos, la cuestión planteada obedece a intereses particulares que tienen su origen en una situación de conflictividad que, a nuestro juicio, no tiene su encuadre en la perspectiva y enfoque de la LTAIBG.

Así, debe considerarse que la presente reclamación tiene por objeto volver a plantear una situación que ya ha sido revisada en sede judicial; decisión frente a la que no nos consta que haya sido presentado ningún recurso por parte del ahora reclamante.

Asimismo, debe recordarse que Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 27.4 reconoce que los interesados (...) podrán solicitar, en cualquier momento, la expedición de copias auténticas de los documentos públicos administrativos que hayan sido válidamente emitidos por las Administraciones Públicas. La solicitud se dirigirá al órgano que emitió el documento original, debiendo expedirse, salvo las excepciones derivadas de la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en el plazo de quince días a contar desde la recepción de la solicitud en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente.

Asimismo, las Administraciones Públicas estarán obligadas a expedir copias auténticas electrónicas de cualquier documento en papel que presenten los interesados y que se vaya a incorporar a un expediente administrativo.



En este sentido, y atendiendo a los argumentos indicados previamente, la presente reclamación debe ser inadmitida

9. Mediante escrito de 1 de abril de 2018, el [REDACTED] solicitó a la Secretaría de Estado de Seguridad, *copia de todo lo actuado sobre cualquier queja escrita presentada contra el compareciente entre el 30 de junio de 2014 y el 4 de julio de 2014 cumplimentadas siguiendo la normativa en los formularios de quejas y sugerencias, custodiados en la Comisaría Local de Puerto del Rosario*. La solicitud menciona expresamente los informes que, a su juicio, debieron ser elaborados por el Inspector Jefe así como *minutas elaboradas por cualquiera de los funcionarios destinados en esa Comisaría y en relación a las quejas presentadas por ciudadanos contra el compareciente*.

Continúa la solicitud interesándose por una copia de la hoja azul del formulario así como copia de cualquier oficio emitido por el Inspector o funcionarios de la indicada Comisaría entre el 30 de junio de 2014 y el 30 de abril de 2015, enviado a esa Secretaría de Estado de Seguridad, aportando información del compareciente. Finalizaba el interesado recalcando que *se solicita que toda la información sea enviada, únicamente como copias electrónicas auténticas*.

La mencionada solicitud fue presentada al amparo del art. 4- concepto de interesado-; 13 – acceso a la información pública, archivos y registros; y 53- derechos del interesado en el procedimiento administrativo- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la que menciona también el derecho de acceso a la información previsto en el art. 12 de la LTAIBG.

10. Mediante escrito de entrada el 7 de mayo de 2018, [REDACTED] presenta reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en la que indica, en resumen, lo siguiente:

Esta reclamación no guarda relación alguna con cualquier otra anterior presentada por el dicente, por ello esta parte ruega a ese Consejo de Transparencia, que no mezcle su resolución con hechos diferentes o distintos con los que aquí el compareciente reclama.

Esta parte presentó la solicitud de información que se acompaña, solicitando documentación al Área de Quejas y Sugerencias. Transcurrido un mes sin ser atendida la petición, esta parte presenta reclamación ante ese Consejo de Transparencia. La petición se basa en la normativa establecida en la Instrucción número 7/2007 (documento número uno), sobre el procedimiento de tramitación de las quejas y sugerencias que formulen los ciudadanos(...)

Hay que remarcar que el solicitante no está pidiendo quejas o documentos que no tengan relación con el compareciente, que para nada le interesan, lo que solicita está perfectamente delimitado en el tiempo y en el contexto, ya que se refiere únicamente a quejas escritas interpuestas contra esta parte en el período que



abarca del 30 de junio de 2014 al 4 de julio de 2014, y toda la documentación generada a partir de ellas y en relación al compareciente, así como cualquier otro documento nacido de esa Comisaría de Puerto del Rosario, aportando información del compareciente y enviado a esa Secretaría de Estado de Seguridad, entre el 30 de junio de 2014 y el 30 de abril de 2015.

No nos encontramos con una reclamación que guarde ciertos paralelismos con la Resolución de ese Consejo de Transparencia R/0499/2016, sino que nos encontramos ante un caso calcado al reclamado en esa Resolución, con la diferencia que se trata de otro Ministerio, diferencia que no debería ser motivo para adoptar una resolución distinta.

Tras hacer referencia a diversos pronunciamientos judiciales a nivel autonómico, el interesado señala que

Venimos a encontrarnos con otro caso con enormes similitudes con el del compareciente, en el que la interesada solicita copia de cualquier queja o escrito que haya sido presentado contra su persona, y copia de la documentación que a raíz de esos escritos y quejas se haya generado, siempre relacionado con su persona, exactamente igual que la solicitud realizada por el compareciente, y que ahora reclama ante ese Consejo de Transparencia, ante la ausencia de contestación del Área de Quejas y Sugerencias.

En base a todo lo expuesto anteriormente, y en especial a su Resolución R/0499/2016 y la Resolución 136/2017 de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, las cuales tratan casos calcados a los que esta parte expone, los cuales fueron resueltos impecablemente de forma favorable hacia los interesados, otorgándoles el derecho a acceder a la copia de la documentación solicitada, esta parte ruega a ese Consejo de Transparencia que dicte resolución favorable, resolviendo entregar al compareciente toda la documentación solicitada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. Tal y como ha quedado referenciado en los antecedentes de hecho, el reclamante mantiene una determinada conflictividad con la Comisaría de Policía de Puerto de Rosario y, en ese marco, se ha dirigido en diversas ocasiones a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. Como también se ha señalado, ha acudido a los tribunales de Justicia a encontrar amparo para su pretensión. Debe destacarse



que, en la resolución recurrida en vía contencioso-administrativa, el reclamante solicitaba copia auténtica de determinada información- al igual que ocurre en el asunto que nos ocupa-, pretensión que fue rechazada por el Magistrado.

3. Teniendo en cuenta lo indicado, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se reitera en lo manifestado en la R/0216/2018 y, concretamente, en que la LTAIBG no es la vía para la obtención de la documentación por la que se interesa y que la reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tampoco lo es para obtener amparo a sus pretensiones.

Por lo tanto, la presente reclamación debe ser inadmitida

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR** a trámite la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 7 de mayo de 2018, contra el MINISTERIO DE INTERIOR.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

